

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós 2022

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-2022-00477-00
Accionante: Milton Eduardo Muñoz Pineda
Accionado: Secretaría de Educación de Cundinamarca
Fiduciaria La Previsora S.A.

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. El accionante Milton Eduardo Muñoz Pineda, por conducto de mandatario judicial acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando protección de su derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá D.C., profirió sentencia favorable al actor el 26 de julio de 2018 dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2017-00254.

1.3. Que el 23 de agosto de 2019 radicó derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, solicitando se diera cumplimiento al término de respuesta.

1.4. Que, desde la fecha de radicación de la petición y hasta la presentación de la acción constitucional, ha transcurrido un término más que suficiente que superan los determinados en la Ley 1437 de 2011, por lo que solicita se ampare su derecho de petición y en ese sentido, se ordene a las accionadas expedir el acto administrativo que resuelva el derecho de petición con radicado No. 2019166388.

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 29 de abril de 2022, en la que se ordenó la notificación de las entidades accionadas, acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. Solo la accionada Secretaría de Educación de Cundinamarca atendió el llamado constitucional; manifestando que en su oportunidad contestó la petición a través de comunicación del 18 de septiembre de 2019 en la que informó al petente que: “sus solicitudes fueron remitidas mediante oficio NC-S-02-151-19 a la Fiduprevisora S.A. entidad encargada por ley de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

3. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿Se cumple en el presente asunto con el presupuesto de la inmediatez para efectos de entrar a evaluar la presunta vulneración al derecho de petición que invocó el accionante?

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

En cuanto al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es el que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El derecho de petición está instituido como de rango constitucional, en virtud del cual la autoridad reconvenida debe brindar una respuesta no solo oportuna sino también integral al *petente*, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en el tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que "...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...". No obstante, el Gobierno Nacional ha tomado diferentes medidas y estrategias para sobrellevar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado, suscitado por el Covid-19, en virtud de ello fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual amplió el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, y en su artículo 5° dispuso que:

"(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo

14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **(i)** Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. **(ii)** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.” (...).

Por su parte, vía línea jurisprudencial se ha definido el carácter fundamental del derecho de petición y su aplicación inmediata, de igual forma ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.¹

Como es sabido, los requisitos mínimos que debe satisfacer toda petición, previstos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015.

En el caso *sub examine*, el accionante adosó el derecho de petición con radicado No. 2019166388 del 23 de agosto de 2019, el cual cumple con todos los presupuestos anotados; de igual manera, se evidencia que el objetivo de la petición obedece a: “...me permito anexar COPIA AUTÉNTICA CON LA DEBIDA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA correspondiente a la sentencia de fecha 26 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Veinticinco (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2017-00254-00, para que procedan a darle cumplimiento de conformidad con lo previsto en el Art. 192 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo...Por lo anterior y si la entidad no da cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del fallo, solicito desde ya que en la respectiva liquidación sean incluidos los intereses moratorios y reconocidos en el acto administrativo que de cumplimiento a la sentencia...”

Sin embargo, para que prospere el estudio de la afectación al derecho de petición vía tutela, a parte de los presupuestos atrás referenciados, debe estar satisfactoriamente cumplido el principio de la inmediatez, que no es otra cosa que haber transcurrido un término prudencial entre la vulneración del derecho y la petición del amparo al Juez Constitucional, hecho que no aconteció en el *sub-judice* al haber pasado más de dos años y ocho meses, desde la presunta vulneración y la fecha en que se acudió a la tutela para la efectivización del derecho quebrantado alegado, lo que fácilmente se traduce en que la intervención del juez realmente no es urgente e inmediata, siendo estas las características propias que identifican a la tutela.

Obsérvese, que la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe formularse en un tiempo oportuno, justo y

razonable, para satisfacer el requisito de inmediatez, presupuesto que no se encuentra superado en el *sub examine*, dado que entre el hecho generador (radicación del derecho de petición, es decir, **el 23 de agosto de 2019**) y la presentación de la acción constitucional que se estudia, han transcurrido más de dos años y ocho meses, es decir que no se considera oportuna la petición del amparo que ruega el accionante.

Corolario de lo anterior, se negará el amparo por no encontrarse satisfecho el requisito de la inmediatez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional al ciudadano MILTON EDUARDO MUÑOZ PINEDA contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Segundo: Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

Notifíquese,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ